

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ NELLY ARRIETA YAIMA
DEMANDADO:	-MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	DIFIERE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por el municipio de Medellín.

ANTECEDENTES

Se rememora que el municipio de Medellín, en escrito aparte a la contestación de la demanda, formuló las excepción previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción (Archivo digital 07, pág. 31 a 34), en las que indicó que la competencia para fijar el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial es del presidente de la república y frente a la prescripción solicitó que se declare probada según lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas a la luz de la nueva normativa contencioso – administrativa, el parágrafo 2º del artículo 174 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las*

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto, como se vio con anterioridad, el municipio de Medellín propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, las cuales deben ser decididas antes de la audiencia inicial, tal y como lo ordena la nueva codificación procesal contencioso administrativa, sin embargo, su estudio se diferirá para la sentencia que ponga al fin al proceso, pues: *“hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.”*¹

En torno a la legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que se traduce en la calidad que tiene un sujeto procesal para expresar o discutir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial sobre la cual se discute en litigio.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto proferido en el proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), indicó que existen dos tipos de legitimación en la causa, a saber: **i) Legitimación en la causa de hecho** *“(…) que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de*

¹ Sentencia del 30 de agosto de 2018. Consejo de estado. Sección Tercera. Exp: 41001-23-33-000-2015-00296-01. (58225).

acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal (...) y **ii) Legitimación en la causa material** “(...) que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada (...)”.

En este sentido, expone el Consejo de Estado que “(...) no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto (...)”.

Así mismo, esa Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que **en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas**, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso. Sobre este punto, indicó:

“(...) la legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”

En consecuencia, para el Despacho, en el caso concreto, se advierte que entre la excepcionante y el demandante existe una relación de tipo laboral o reglamentaria, de las cuales podrían derivarse algún tipo de responsabilidad en cuanto a la pretensión procesal del accionante, pese a que aquella señala que no tiene responsabilidad en el asunto, situación que para dirimirla en este momento procesal no se tienen suficientes elementos de juicio.

Es claro que hay eventos en que, si se puede ventilar y resolver en etapas tempranas del proceso la legitimación en la causa, empero cuando las condiciones fácticas son evidentes, que no es en el presente caso. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse sentencia.**

A su turno, la excepción de prescripción habrá de diferirse en la medida que su estudio depende de la prosperidad de las pretensiones, situación que en este momento se torna incierta por el incipiente estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el municipio de Medellín.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para estudio de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf2da47456f7f8f720b80c6b46d8e0f4ede69128e079ef747db606d5e57a548**

Documento generado en 19/11/2021 12:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria